

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 04-02-2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------------|--|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 2000 40 03001 00106 | Ejecutivo Singular | MARIA CRISTINA LOZANO PERDOMO | JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO Y OTRO | Auto 440 CGP ejecutivo por costas a favor de GRACIELA LOZANO OSORIO y en contra de MARIA FLOR PASTRANA | 03/02/2021 | | |
| 41001 2018 40 03001 00238 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | GILBERTO CULMA PUENTES | Auto tiene por notificado por conducta concluyente curador demandado Dr. MIGUEL PERDOMO CELIS | 03/02/2021 | | |
| 41001 2018 40 03001 00570 | Verbal | MARIA REINELIA RAMOS | ANA KARINA SUAREZ Y OTRO | Auto nombra Auxiliar de la Justicia releva perito, designa nuevo auxiliar de la justicia señor GABRIEL FERNANDEZ, fija honorarios provisionales por valor de \$300.000, deja sin efecto decisión tomada en audiencia del 24 de noviembre de 2020, relacionada con la fijación de agencias en | 03/02/2021 | | |
| 41001 2018 40 03001 00676 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | GUSTAVO ADOLFO MANCIPE CABRERA | Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución. | 03/02/2021 | | |
| 41001 2018 40 03001 00718 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | JOSE LUIS FALON TORDECILLA | Auto tiene por notificado por conducta concluyente curador del demandado Dr. DAVID HUMBERTO QUIZA | 03/02/2021 | | |
| 41001 2019 40 03001 00644 | Verbal | HECTOR SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS | JORGE ANDRES CHARRY MORENO Y OTRA | Auto Admite LLamamiento en Garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ordena notificación personal del representante legal de la entidad, correr traslado por 20 días. | 03/02/2021 | | |
| 41001 2019 40 03001 00664 | Ejecutivo Singular | ELVIA ROJAS PENAGOS | MARTHA CECILIA ROJAS CELIS | Auto requiere parte actora aporte nuevamente certificación de la empresa de correo legible para poder contabilizar los respectivos términos. | 03/02/2021 | | |
| 41001 2019 40 03001 00664 | Ejecutivo Singular | ELVIA ROJAS PENAGOS | MARTHA CECILIA ROJAS CELIS | Auto requiere OFICINA DE TRANSITO DE IBAGUE | 03/02/2021 | | |
| 41001 2020 40 03001 00304 | Ejecutivo | CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S. | CONSTRUCTORA M Y S S.A.S | Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 2 de febrero de 2021. Niega por otra medida. | 03/02/2021 | 89 | 1 |
| 41001 2020 40 03001 00365 | Solicitud de Aprehension | BANCOLOMBIA S.A. | JOSE IGNACIO MORALES ROJAS | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada oportunamente, se ordena el archivo del expediente | 03/02/2021 | | |
| 41001 2020 40 03001 00367 | Sucesion | ROSALBA ANDRADE PASTRANA | ANDRES ANDRADE PASTRANA Q.E.P.D. | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada, ordena archivo de expediente | 03/02/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|----------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 40 03001 2021 00027 | Ejecutivo | BANCOLOMBIA S.A. | OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA | Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 02 de febrero de 2021 Reconoce Personería Jurídica. | 03/02/2021 | 64 | 1 |
| 41001 40 03001 2021 00027 | Ejecutivo | BANCOLOMBIA S.A. | OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA | Auto de Trámite Fecha real del auto 2 de febrero de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar. | 03/02/2021 | 66 | 1 |
| 41001 40 03001 2021 00050 | Verbal | ALEXANDER VALDERRAMA GOMEZ | CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ Y OTRO | Auto inadmite demanda y concede 5 días al actor para subsanarla | 03/02/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04-02-2021**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO COSTAS DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :GRACIELA LOZANO OSORIO
DEMANDADO :MARIA FLOR PASTRANA
RADICACIÓN :41001400300120000010600

Mediante auto fechado el 24 de febrero de dos mil veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **GRACIELA LOZANO OSORIO** en contra de **MARIA FLOR PASTRANA LIZCANO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo la liquidación de costas, del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada, **MARIA FLOR PASTRANA LIZCANO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por estado de conformidad con el Art.306 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **GRACIELA LOZANO OSORIO** en contra de **MARIA FLOR PASTRANA LIZCANO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 50.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Tres (3) de Febrero de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :JOHN EDUARD GAYON ACOSTA
RADICACION :41001400301020170051200

En memorial remitido por correo electrónico, el **Dr. MIGUEL PERDOMO CELIS**, quien fue designado como curador ad- litem del demandado GILBERTO CULMA PUENTES en providencia del 25 de septiembre de 2020, manifiesta su aceptación y contesta la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho lo tiene notificado por conducta concluyente el 13 de enero de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al curador Ad -Litem del demandado DR. MIGUEL PERDOMO CELIS el 13 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Tres (3) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE : MARIA REINELIA RAMOS
DEMANDADO : NINA CARINA SUAREZ
RADICACION : 4100140030001 20180057000

En audiencia del 24 de noviembre de 2020, se decretó como prueba solicitada por la parte demandante inspección judicial al sitio donde ocurrió el accidente de tránsito con anuencia de perito, designándose para tal fin al auxiliar de la justicia señor MARCO AURELIO ROCHA CAVIEDES.

Sin embargo, una vez verificada la información del perito para emitir la respectiva comunicación, informa el encargado que no ha sido posible por cuanto el señor ROCHA, hacia parte de la lista 2015-2016, más no figura como auxiliares de la justicia en la lista del 2019, razón por la cual el despacho, procede a relevarlo.

Como se hace necesario la designación de un nuevo perito, que preste su colaboración en la práctica de la inspección judicial programada para el 12 de febrero del año en curso a las 9 a.m., una vez verificada la lista de auxiliares de la justicia vigente procede el despacho a designar al topógrafo señor GABRIEL FERNANDEZ FIERRO. Comuníquesele al correo electrónico **gaboing2000@yahoo.es** a fin de que manifieste su aceptación. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000, los cuales deberán ser consignados a ordenes del juzgado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, lo anterior de conformidad con el Art. 230 del C.G.P.

De otro lado se hace necesario hacer un control oficioso de legalidad conforme al contenido del Art.132 del CGP, toda vez que este reviste una ilegalidad, debiendo dejarse sin efecto la decisión tomada en la misma audiencia respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora al condenar a su poderdante en costas, más concretamente con el valor de las agencias en derecho fijadas.

Lo anterior, en razón a que contra dicha decisión no es procedente en esta etapa procesal ningún recurso, para que la parte condenada pueda controvertirlas, debe recurrir el auto que apruebe la liquidación de costas, tal como lo indica el numeral 5 del Art. 366 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho ha de declarar la ilegalidad de la decisión tomada en audiencia del 24 de noviembre de 2020 al reponer la decisión respecto de las agencias en derecho, atendiendo las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de julio de 1.953, que señala: “..**El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...**”.

Posición que es reiterada en sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de noviembre de 1.966, al manifestar que: “...**las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...**”, en consecuencia, dejar en firme la fijación de agencias en derecho por la suma de \$3.000.000. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al perito designado señor MARCO AURELIO ROCHA CAVIEDES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito al auxiliar de la justicia señor GABRIEL FERNANDEZ FIERRO. Comuníquesele al correo electrónico **gaboing2000@yahoo.es** a fin de que manifieste su aceptación.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$300.000, los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, lo anterior de conformidad con el Art. 230 del C.G.P.

CUARTO: DEJAR sin efecto la decisión tomada en audiencia del 24 de noviembre de 2020 por medio de la cual se repuso la fijación de las agencias en derecho, en consecuencia.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación de agencias en derecho por la suma de \$3.000.000.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno de 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :GUSTAVO ADOLFO MANCIPE CABRERA
RADICACIÓN :41001400300120180067600

Mediante auto fechado el 28 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO MANCIPE CABRERA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado **GUSTAVO ADOLFO MANCIPE CABRERA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente por intermedio de curador ad-litem conforme al artículo 293 del C. G. P., dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial obrante a folio 51 del presente cuaderno, el curador contestó dentro del término la demanda, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO MANCIPE CABRERA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$650.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :JOSE LUIS FALON TORDECILLA
RADICACION :41001400301020180071800

En memorial remitido por correo electrónico, el **Dr. DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**, quien fue designado como curador ad- litem del demandado en providencia del 25 de septiembre de 2020, manifiesta su aceptación y contesta la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho lo tiene notificado por conducta concluyente el 1 de febrero de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al curador Ad -Litem del demandado, DR. DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO el 1 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Tres (3) de Febrero de Dos mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :HECTOR SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS
**DEMANDADO :JORGE ANDRES CHARRY MORENO Y
CECILIA MORENO PEREZ**
RADICACION :41001400300120190064400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para contestar la demanda los señores **CECILIA MORENO PEREZ Y JORGE ANDRES CHARRY MORENO**, por conducto de apoderado judicial, llaman en garantía a la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** Nit.860.037.707-9 obrante a folios 176-230.

Indica el apoderado que la señora **CECILIA MORENO PEREZ** celebró contrato de seguros de automóviles para amparar la responsabilidad civil extracontractual proveniente de un accidente o evento ocasionado con el vehículo de placas NVU-721, descrito en la carátula de la póliza número 1283735 anexo 1 y en sus condiciones generales.

La póliza N°1283735 anexo 1 suscrita entre **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **CECILIA MORENO PEREZ** ampara el vehículo de placas NVU-721, con vigencia del 7 de noviembre de 2016 al 7 de noviembre de 2017, fecha dentro de la cual ocurrió el accidente objeto de la reclamación judicial.

Manifiesta igualmente que los demandantes presentaron reclamación a **SBS SEGUROS COLOMBIAS.A.** para obtener reparación integral por el accidente de tránsito ocurrido el 2 de agosto de 2017 y en el que se vio involucrado el vehículo de placas NVU-721, conducido por el señor **JORGE ANDRES CHARRY** y de propiedad de **CECILIA MORENO PEREZ**.

Los demandantes iniciaron la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener que se declaren responsable a los demandados y en consecuencia se indemnizen los perjuicios materiales y morales ocasionados con el accidente, caso en el cual la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** estaría obligada a responder por los pagos que debiera realizar la señora **CECILIA MORENO PEREZ** y el señor **JORGE ANDRES CHARRY MORENO**.

Aporta como prueba de la relación contractual la póliza de automóviles N° 1283735 anexo 1 suscrita entre **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **CECILIA MORENO PEREZ**, al igual que las condiciones generales de la citada póliza.



CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Indica el art. 64 del C.G.P. “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Atendiendo lo manifestado y revisado el escrito presentado por la parte demandada, encuentra el despacho que de conformidad con el contenido del Art. 64 del C.G.P., es procedente admitir la solicitud de llamamiento en garantía, toda vez que la petición fue presentada en debida forma tal como lo establece el Art. 65 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de los demandados CECILIA MORENO PEREZ Y JORGE ANDRES CHARRY MORENO, en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal del convocado **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, haciendo entrega de copia de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía.

TERCERO: CÓRRASELE traslado por el término de 20 días, de conformidad con el Art. 66 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Tres (3) de febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO :MARTHA CECILIA ROJAS CELIS
RADICACION :4101400300120190066400

Conforme lo solicita la parte actora en escrito obrante a folio 10 remitido por correo electrónico se ordena **requerir** a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE, a fin de que informe porque a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado mediante oficio N°0367 del 7 de febrero de 2020 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO :MARTHA CECILIA ROJAS CELIS
RADICACION :41001400300120190066400

Atendiendo la constancia que antecede, en la cual la secretaría informa que no se puede visualizar la certificación de la empresa de correo aportada por la parte actora correspondiente a la notificación por aviso, razón por la cual no se ha podido contabilizar el respectivo término, por lo que se **REQUIERE** a la parte actora para que remita nuevamente dicha certificación de forma legible, con el fin de poder contabilizar los respectivos términos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SOLICITUD- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE IGANACIO MORALES ROJAS
RADICACIÓN : 410014003001202000365-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 16 de diciembre de ese mismo año quedando ejecutoriada el día 13 de enero de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 15 de enero de este mismo año, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la solicitud conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado en contra de JOSE IGNACIO MORALES ROJAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f7cd4d0c2d8cac30a3e1f6f070e6b71fdb7e8d646e734d1758a18ac4d4b
3422**

Documento generado en 03/02/2021 08:40:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : ROSALBA ANDRADE PASTRANA
CAUSANTE : ANDRES ANDRADE PASTRANA
RADICACIÓN : 410014003001202000367-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 16 de diciembre de ese mismo año quedando ejecutoriada el día 13 de enero de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 15 de enero de este mismo año, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada de ANDRES ANDRADE PASTRANA, propuesta por ROSALBA ANDRADE PASTRANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID, identificado con la C.C. No. 7.705.587 y T.P. No. 153.684 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c2d6f30d7fb9bfd23884c164b3fe6de438a1c09fc35e281cc9b1fd277ae
d74**

Documento generado en 03/02/2021 08:42:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA |
| RADICACIÓN | 41001400300120210002700 |

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8** actuando mediante apoderada judicial en contra del demandado **OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA identificado con c.c. 7.714.937**, por la siguiente suma de dinero contenida sumas de dinero contenidas en los siguientes pagares:

1.1. Por el pagaré de fecha 24 de agosto de 2018:

1.1.1. Por **\$4.609.482,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 17-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por el pagaré No: 760106347

1.2.1. Por **\$27.044.662,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 09-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por el pagaré No: 760107335

1.3.1. Por **\$26.029.909,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 24-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 21-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA identificada con c.c. 1.075.273.799 y T.P. 303.426 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5df085548316bc98ea4989a95257af651e60969d8c7a8982d3ae8818f3
3e71f3**

Documento generado en 02/02/2021 08:20:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA |
| RADICACIÓN | 41001400300120210002700 |

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4d9627034169e8c091f24aefa67d9811b4144dee602eb0bc309c4aae1
296e8e**

Documento generado en 02/02/2021 08:22:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : ALEXANDER VALDERRAMA GOMES
DEMANDADO : CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. Y
BANCOLOMBIA
RADICACIÓN : 410014003001202100050-00

ALEXANDER VALDERAMA GOMEZ confirió poder para promover demanda de Resolución de Contrato Promesa de Compraventa del inmueble casa 091, proyecto Torres de Algarrobo, con pacto comisorio, en contra de CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. Y BANCOLOMBIA, tendiente a que se declare el incumplimiento del referido contrato.

Examinada la citada demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse porque presenta los siguientes defectos formales:

- 1.- Las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con claridad y precisión, pues la forma como están redactadas y distribuidas, resultan confusas, como es el caso de una titulación como petición especial, por cuanto si se trata de una pretensión deberá indicar a qué contratos se refiere concretamente.
- 2.- Con relación al hecho tercero y décimo cuarto, estos deben ser concretos y claros y no limitarse al parecer a transcribir apartes del contrato o promesa.
- 3.- En el hecho noveno del libelo impulsor refiere una fecha como 21 de febrero del presente año, cuando aún no se ha llegado a la misma, por lo que deberá aclararlo.
- 4.- En la pretensión segunda, no se especifica el quantum de los daños y perjuicios que pretende le sean reconocidos.
- 5.- Debe aclarar, precisar y concretar la pretensión cuarta del libelo impulsor, toda vez que no indica con claridad a qué cláusulas penales se refiere, el valor exacto y además, la forma como está redactada, se concreta más a un hecho que a una pretensión.
- 6.- Si se pretende la Resolución del contrato o promesa de compraventa del inmueble casa 091, porque se solicita la restitución de dicho inmueble a su favor?. Esta pretensión debe ser aclarada y expresada de manera concreta.
- 7.- Debe indicarse el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y sus representantes legales.

8.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 621 del C.G.P., es decir, a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para iniciar esta acción.

9.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C.G.P.

10.- No se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

11.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**858d9e87a6eb1a2bdd586512bc72f7f63979c72b7986835a8c97a0f05cbd
0f36**

Documento generado en 03/02/2021 08:32:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**